

**SENTENCIA REEMPLAZO**

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

**Vistos:**

Se dan por reproducidos los considerandos octavo a décimo tercero, décimo sexto y décimo séptimo de la sentencia de casación que antecede.

Asimismo se mantienen los razonamientos contenidos en el considerando 11° del fallo de la Corte de Apelaciones.

Igualmente, se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo octavo y décimo noveno que se eliminan.

**Y se tiene, además, presente:**

1° Que se encuentra acreditado en autos que el plazo para ejecutar las obras a que se refiere el Contrato de Ejecución de Obras fecha 29 de agosto de 2013, suscrito entre la I. Municipalidad de Peñalolén y la empresa Constructora Alvial S.A, fue ampliado en 100 días según la modificación del contrato de fecha 5 de septiembre de 2014, de acuerdo al Decreto Alcaldicio N°2100/7875 de fecha 5 de septiembre de 2014; lo que obedeció a causas ajenas al contratista según aparece del mismo Decreto.

2° Que, según la cláusula tercera de dicho contrato, éste debía "(...) efectuarse con estricta



sujeción a los requisitos y demás exigencias contempladas en las Bases Administrativas Generales y Especiales, Bases Técnicas, aclaraciones y oferta del contratista y demás cuerpos legales y normas reglamentarias sobre la materia, documentos todos que se entienden formar parte integrante del presente contrato".

3° Que, entre las normas reglamentarias que forman parte del "presente contrato", se encuentra el Reglamento para Contratos de Obra Pública, contenido en el Decreto N°75 del Ministerio de Obras Públicas de 2004, cuyo artículo 147 expresa: "Si en virtud de la aplicación de los artículos 145 y 146, se aumentare el plazo del contrato, se indemnizarán al contratista los mayores gastos generales proporcionales al aumento de plazo en que se incurra. Para este efecto, y en el silencio de las bases, se determina que la partida gastos generales corresponde a un 12 % del valor total de la propuesta y que la indemnización será proporcional al aumento de plazo en relación con el plazo inicial. Para el cálculo de la indemnización, la propuesta se reajustará en base a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 108, entre el mes anterior a la fecha de su apertura y el mes anterior a la fecha del estado de pago de la indemnización".

4° Que el mencionado artículo 147 del citado Reglamento atiende únicamente al aumento de plazo del contrato, por las causales indicadas en los artículos 145 y 146, para que se indemnicen al contratista los mayores



gastos generales proporcionales al aumento de plazo en que se incurra; esto es, no es necesario acreditar en monto efectivo de los gastos generales para tener derecho a la indemnización, exigencia que es improcedente a la luz de la mencionada disposición.

5° Que, para los efectos del cálculo de la indemnización, equivalentes al 12% del valor total de la propuesta, ella será proporcional al aumento del plazo en relación al plazo inicial, por lo que para determinar la indemnización basta una simple operación aritmética, consistente en aplicar al monto total de la propuesta (menos las disminuciones pactadas) el 12% y dividir ese resultado por el número de días para la ejecución original del contrato, lo que da como resultado el valor diario de los gastos generales, el que a su vez debe multiplicarse por el número de días de aumento de plazo, 100 (cien) en este caso.

6° Que el artículo 1545 del Código Civil establece que *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales"*; siendo parte integrante del contrato de autos el tantas veces señalado Reglamento.

7° Que, en consecuencia, se acogerá parcialmente la demanda condenándose a la demandada al pago de la indemnización de perjuicios a la demandada, por concepto de gastos generales, del equivalente al 12% de del valor total de la propuesta, menos las disminuciones pactadas, calculada en proporción al aumento de plazo en relación



al plazo inicial de ejecución de las obras, esto es, sobre 100 días de aumento de plazo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 147 del reglamento para Contratos de Obra Pública contenido en el decreto N°71 del Ministerio de Obras Públicas de 2004, artículo 1545 del Código Civil y 170 inciso final y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve y, en su lugar, se declara que **se acoge** la demanda interpuesta por Constructora Alvial S.A. en contra de la I. Municipalidad de Peñalolén, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante como indemnización de perjuicios por concepto de gastos generales, el equivalente al 12% del valor total de la propuesta, menos las disminuciones pactadas, calculadas en la forma indicada en el mencionado artículo 147 de dicho Reglamento, aplicado sobre 100 días de aumento de plazo de las obras, con los reajustes que indica el mismo Reglamento.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Águila

Rol N° 5.342-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Águila y Sra. Benavides por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





QXDZXWYMBX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

